Honorable Magistrado
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Sala Civil-Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICAL
DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.

Referencia:	NULIDAD DE PARTICIÓN.
Radicación:	25899-31-10-001-2019-00401-01.
Demandante:	GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ.
Demandados:	FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINNETH MORALES VELASQUEZ.
Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA.

NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a ratificar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 2 de septiembre del año en curso, junto con la complementación y adición realizada el 7 de septiembre pasado, con el fin de que se REVOQUE y, en su lugar se acceda a todas y cada una de mis pretensiones y se declare probada, ya sea la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Ó LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS, respecto de la INOPONIBILIDAD DE LA RENUNCIA A GANANCIALES, teniendo como fundamento, además de lo manifestado en la citada audiencia, lo siguiente:

Expresa la señora Juez que en este evento no opera la nulidad absoluta porque no se dan los presupuestos de que hablan las normas al respecto. Igualmente que no se indica cuál es el requisito que hace falta para la invalidez de la partición.

Como se manifestó en la demanda para la época en que se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo, así como cuando se realizó la partición dentro del proceso de sucesión tramitado ante ese Juzgado, dichos bienes no eran de propiedad del causante CARLOS ELIAS MORALES FÓRERO, por lo que en aplicación de lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 13021-2017 de fecha agosto 25 de 2017, siendo magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dicho acto partitivo produce inexorablemente la nulidad absoluta. Lo anterior significa que sí se indicó cuál era el requisito para que operara la nulidad absoluta deprecada.

De las pruebas allegadas al proceso, más exactamente los documentos anexos a la escritura pública 0090 del 19 de enero de 2013, otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, claramente se establece que la sucesión notarial del señor CARLOS ELIAS MORALES FÓRERO fue presentada en esa oficina el siete (07) de marzo de 2012, acompañada de los documentos relacionados en los literales a) a k), tal y como consta en el ACTA No. 082 DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL

Escaneado con CamS

DE HERENCIA DEL CAUSANTE: JOSÉ ELIAS MORALES FÓRERO. CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.071.873 DE BOGOTA (CUND.), suscrita por DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN, Notaria 33, que expresamente indica: "En la ciudad de Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de Agosto del año 2012, compareció a la Notaría Treinta y Tres (33) del Circulo de Bogotá, El Doctor CARLOS HUMBERTO NAVARRETE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.865.823 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 57.046 del Consejo Superior de la Judicatura, y dijo: Que comparece en calidad de apoderado de los interesados, con el propósito de iniciar el trámite notarial de liquidación de la sucesión de JOSÉ ELIAS MORALES FÓRERO, a quien en su registro Civil de Defunción se le estableció fecha de fallecimiento el veintiuno (21) de diciembre de 2011, sucedido en Bogotá, siendo Bogotá D.C., lugar de su último domicilio. **Para tal efecto presentaron la solicitud escrita el día siete (07) de Marzo de 2012**, acompañada de los siguientes documentos: a) Poder. b) Solicitud. c) Inventario y Avaluo. d) Trabajo de Partición. e) Registro Civil de Defunción del Causante. f) Registro Civil de Matrimonio. g) Registro Civil de Nacimiento de los herederos. h) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante. i) Certificado de Cámara de Comercio. j) Recibos de pago de impuesto de Vehículo. k) Pago de Impuesto de Vehículos. ..."

Es de anotar que, si bien es cierto dicha acta fue firmada por la señora Notaria el 28 de agosto de 2012, queda claro que la sucesión se presentó a la Notaría Treinta y Tres el 07 de marzo de 2012, es decir, dos (2) meses antes de que se presentara la demanda (Mayo 18 de 2012) y tres (3) meses antes de que se declarara abierto y radicado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá el proceso de sucesión del señor JOSÉ ELIAS MORALES FÓRERO, actuación llevada a cabo el 13 de junio de 2012.

Así mismo, en el interrogatorio de parte absuelto por mi representada, señora GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ, bajo la gravedad del juramento, explicó que aunque le llegó una comunicación al conjunto donde residía fechada en el mes de diciembre de 2012, tan solo le fue entregada en enero de 2013 cuando regresó, pues se había ausentado de dicho lugar. Para esa época ya había culminado la sucesión notarial del señor MORALES FÓRERO y fue por ello que en marzo, cuando pudo comunicarse con su abogado Dr. CARLOS HUMBERTO NAVARRETE GONZÁLEZ le entregó dicho escrito y él procedió a comunicarse con la parte demandada para ver la posibilidad de llegar a algún acuerdo, lo que no se logró. Agrega que cuando le otorgó poder al Dr. NAVARRETE GONZÁLEZ le informó sobre la existencia de FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINETH MORALES VELASQUEZ, quien le dijo que no había problema con el trámite de la sucesión notarial, pues a ellos se les notificaba por edicto. Afirmó igualmente, que no se hizo presente en la sucesión del juzgado porque, precisamente ya se había tramitado la sucesión en la Notaría 33 de Bogotá.

Por lo tanto, NO es cierto lo afirmado por la señora Juez en el sentido de que la señora GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ, a pesar de haberse enterado de la existencia del proceso de sucesión ante el Juzgado, continuó con el trámite ante Notaría. Todo lo contrario, una vez se enteró de ello, cuando pudo se lo comunicó a su apoderado pues, repito, para esa época ya había culminado la sucesión notarial.

Afirma igualmente la señora Juez que al no haber sido declarada la inoponibilidad de la renuncia a gananciales con anterioridad, no era viable inventariar el bien en la

Escaneado con CamS

sucesión que se tramitó en el Juzgado. Siendo ello así, con más razón debe prosperar la demanda de nulidad de la partición, toda vez que dicho bien al no poder ser objeto de inventario mal podía ser objeto de reparto.

Ahora bien, en lo que respecta a la inoponibilidad de la renuncia a gananciales decretada, me ratifico en que ya ha operado tanto la caducidad de la acción como la prescripción de los derechos invocados, toda vez que hasta la fecha han transcurrido más de veinte (20) años desde la fecha en que renunció a los gananciales (23 de agosto de 2001).

Afirma mi representada que el causante siempre fue una persona responsable y fue así que a sus hijos FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINNETH MORALES VELASQUEZ no solo les proporcionó toda la ayuda económica que requirieron hasta que obtuvieron sus títulos profesionales, cosa que no logró realizar con sus hijos menores de edad JOSÉ FELIPE y GINA VANESSA MORALES ARCOS, quienes quedaron huérfanos de padre a los 10 y 11 años de edad y en adelante a quien le ha tocado ver por ellos y sacarlos adelante con todo el esfuerzo que ello requiere tanto en los aspectos emocional, económico, estudio etc. ha sido a ella, quien no ha recibido ayuda ninguna.

Agrega que debido a la enfermedad de él que fue un accidente cerebro vascular tuvo que lidiarla sola, pues sus hijos mayores nunca estuvieron pendientes de él, sin que siquiera lo visitaran en la clínica donde estuvo recluido por un lapso aproximado de tres (3) meses. Nunca hubo llamada, presencia ni ayuda económica, ni sentimental ni emocional de parte de ellos hacia su padre.

Así mismo expresa que en la separación con la señora MARIA ANTONIA VELASQUEZ les quedó la casa de chía donde actualmente vive el hijo, carro y otros bienes y que al poco tiempo de separarse con la señora MARIA ANTONIA él se quedó sin empleo, pero a pesar de ello nunca les falto con lo que requerían sus hijos mayores, hasta el punto de que la señora GINA en ocasiones le tuvo que prestar dinero para que no incumpliera con nada.

RÉPLICA A LA APELACIÓN ADHESIVA:

Desde ya manifiesto que me opongo a lo solicitado por la parte demandada y demandante en reconvención en su apelación adhesiva, no sólo por lo expresado anteriormente en este escrito, sino porque toda decisión adoptada rige hacia el futuro, es decir, que si eventualmente fuese confirmada la sentencia, la inoponibilidad de la cláusula de renuncia a gananciales operaría desde cuando quede en firme tal decisión y no antes, como lo pretende el apelante adhesivo.

De igual forma, es de tener en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticos en manifestar que las actuaciones que no se encuentren revestidas de legalidad, no atan al Juez ni a las partes. Efectivamente, al haberse incluido en la sucesión llevada a cabo en el Juzgado el inmueble sobre el cual no se había declarado la inoponibilidad de la cláusula de renuncia a gananciales, mal podía haber sido inventariado y mucho menos haber sido objeto de partición.

Escaneado con CamS

De vieja data ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que la inclusión en el inventario no transfiere el dominio de bienes ajenos del causante. En efecto, en la G.J. T.LXXXIX, páginas 485 a 496 expresó: "El inventario, en conformidad con las regulaciones del derecho sucesoral, se encuentra destinado a mostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte. Es base para reconocer el contenido pecuniario de la herencia, a través del avalúo, y lo que permite liquidar la sucesión. Pero por su propia naturaleza y por sus fines, el inventario no está llamado en derecho ni a conferir ni a negar el dominio sobre los bienes allí relacionados, sino que su trascendencia es apenas relativa a la actuación dentro de la cual se produce. De suerte que el efecto traslaticio de dominio se cumplirá por causa de muerte, no por razón de los inventarios y avalúos, sino cuando los bienes adjudicados a los asignatarios hayan sido de propiedad del causante. No se producirá la transferencia si el de cujus no tenía el carácter de dueño, por mucho que los bienes hubieren figurado en los inventarios sucesorales. Sí, pues, como lo tiene previsto en artículo 475 del Código Civil, "la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos", no es oscuro deducir que las disposiciones concernientes a la manera de practicar las diligencias de inventarios son de procedimiento, y no constituyen normas sustantivas, sin que esta consideración y tratamiento en derecho las despoje de la importancia que naturalmente poseen."

Cordialmente,

NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ AVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.

Escaneado con CamS